

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2014.

Vistos los autos: "Editorial Planeta de Agostini Arg. SAIC (TF 30.257-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la repetición perseguida por la actora y, en consecuencia, ordenó a la AFIP - DGI la restitución de la suma indebidamente ingresada -\$ 25.322,59- con los intereses devengados hasta su efectivo pago.

2°) Que para así decidir, el a quo señaló que de la documentación agregada en la causa surgía que la mercadería importada consistía en fascículos que formaban parte de una obra completa.

Ello sentado, consideró que el art. 7°, inc. a, primer párrafo, de la ley del IVA contempla dos situaciones diferentes; por un lado, en su primera parte, exime del pago del impuesto a las ventas, las locaciones indicadas en el inc. c, del art. 3°, y las importaciones definitivas de libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas que constituyeran una obra completa; en cambio, la segunda parte, exime del ingreso del tributo a otros supuestos expresamente determinados -venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas-, en tanto y en cuanto no sean efectuadas por sujetos que desarrollen la actividad editorial.

Indicó que en la primer parte del mentado artículo, los bienes enumerados gozan de una expresa exención objetiva, en tanto en la segunda parte, el beneficio tributario se limita exclusivamente a las ventas minoristas de diarios, revistas, y publicaciones periódicas.

En esa inteligencia, concluyó que la importación de fascículos coleccionables que integraban la obra completa "Motos de Competición", gozaba de la exención objetiva prevista en la primera parte del inc. a del art. 7° de la ley del IVA.

3°) Que contra tal sentencia, el Fisco Nacional (AFIP - DGI) interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 159 únicamente en cuanto a la controversia respecto del alcance e interpretación de normas federales. Con tal alcance, la apelación deducida resulta procedente, pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia del art. 7°, inc. a y art. 28 de la ley 23.349 que reviste el aludido carácter (conf. causa. U.18.XLVII "Uart y otros c/ EN - ley 25.848 sobre proceso de conocimiento", sentencia del 21 de agosto de 2013, considerando 3°) (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Por otra parte, el a quo desestimó el recurso en lo referente a la causal de arbitrariedad invocada por la apelante, sin que ésta haya deducido queja por la aludida denegación parcial. En consecuencia, la jurisdicción de esta Corte ha quedado limitada en la medida en que fue concedida por el a quo.

4°) Que el agravio que el Fisco Nacional plantea ante esta Corte radica en sostener que la exención para la importación de libros, folletos, fascículos, etc., solo rige para los



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

casos en que las operaciones realizadas no hayan sido efectuadas por sujetos cuya actividad sea la producción editorial (confr. fs. 144/151, en especial, fs. 148 vta./149).

5°) Que el art. 7° inc. a de la ley 23.349 establece lo siguiente: *"Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación: a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y la venta al público de diarios, revistas, y publicaciones periódicas, excepto que sea efectuada por sujetos cuya actividad sea la producción editorial, en todos los casos, cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión"*.

6°) Que a los fines de interpretar la mencionada disposición resultan aplicables las pautas de hermenéutica establecidas por esta Corte que han puesto de relieve que cuando la ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 320:2145, considerando 6° y su cita), y que si ella emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 200:166; 304:1820; 307:928; 314:1849; 327:5736; 326:1778; causas G.1895.XLI "Gomer S.A. c/ AFIP DGI - resols. 15 y 29/98 s/ Dirección General Impositiva", del 4 de septiembre de 2007;

C.1142.XLIII "Cargill S.A.C.I. c/ E.N. - AFIP DGI (GC) - resols. 9, 10 y 13/04 s/ Dirección General Impositiva", del 26 de junio de 2012, entre otros).

7°) Que a la luz de tales principios, cabe coincidir con la interpretación realizada por el a quo al sostener que el inc. a del art. 7° de la ley del IVA contempla dos situaciones diferentes. Por un lado, en su primera parte exime del pago del impuesto a las ventas, las locaciones indicadas en el inc. c del art. 3°, y las importaciones definitivas de libros, folletos e impreso similares, incluso en fascículos u hojas sueltas que constituyan una obra completa. Por el otro, en su segunda parte exime del ingreso del tributo a la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas, en tanto y en cuanto ésta no sea efectuada por sujetos que desarrollen la actividad editorial.

En efecto, la sucesión de términos empleados por el legislador indica que se han diferenciado dos situaciones y, en esa inteligencia, resulta claro que el supuesto que se verifica en estos autos -importación de fascículos que conforman un libro- no tiene cabida en la segunda parte de dicho párrafo pues no se trata de "una venta al público" ni de un "diario", "revista" o "publicación periódica". En consecuencia, cabe concluir que la limitación que establece la norma -al condicionar el beneficio a que la venta no sea efectuada por quienes desarrollan una actividad editorial- no es aplicable en el sub examine pues esa limitación se refiere únicamente al supuesto contemplado en la segunda parte de aquélla.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

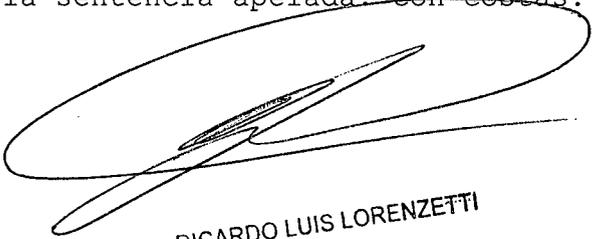
8°) Que la conclusión precedentemente enunciada -tal como acertadamente lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- se encuentra abonada por lo dispuesto en el art. 28 de la ley del impuesto al valor agregado en cuanto, al establecer una alícuota preferencial para los casos excluidos de la exención del art. 7° inc. a, solo alude a "diarios, revistas y publicaciones periódicas".

9°) Que la conclusión expuesta resulta acorde con la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente "Multicambio" (Fallos: 316:1115). En efecto, allí se señaló que "del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia -confr. arts. 4°, 17 y 67, inc. 2°, de la Constitución Nacional- impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto" (considerando 8°). Asimismo, se puntualizó en tal precedente que no pueden establecerse por vía interpretativa "restricciones a los alcances de una exención que no surgen de los términos de la ley ni pueden considerarse implícitas en ella" pues tal pauta hermenéutica no sería adecuada al referido principio de reserva o legalidad (considerando 9°).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora

-//-

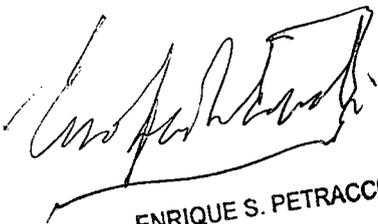
-//-Procuradora Fiscal, y con el alcance señalado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



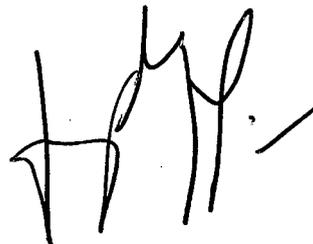
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



E. RAUL ZAFFARONI



JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la Dra. **Cristina Noemí González**, con el patrocinio letrado del Dr. **Ezequiel Silvio Katz**.

Traslado contestado por **Editorial Planeta de Agostini de Argentina S.A.I.C.**, representada por el Dr. **Alfredo Ernesto Abarca**, con el patrocinio letrado del Dr. **Juan Luciano Abarca**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

